Exp. 0594-2022-EPEN-00064
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0701

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], teléfono [redacted], actualmente en libertad, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00006, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 20 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se encuentra

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

copiado más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Fior D'Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones. Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de marzo de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00771, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2025, que decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] y para debatir los fundamentos del citado

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso se fijó audiencia oral y pública para el día 10 de junio de 2025 a las 9:00 horas de la mañana, fecha en que se conoció el fondo del recurso, difiriendo el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

Vista la Ley múm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se

refiere son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. [redacted], Ministerio Público de Elías Piña, en fecha 11 de junio del 2022 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted] (a) Gregory o Gregorio, por presunta violación a los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano; 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 631-16 sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano.

b) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña, en fecha 19 del mes de octubre del año 2022, emitió la resolución núm. 0594-2022-00041 en la cual dicta auto de apertura a juicio en contra del imputado [redacted] (a) Gregory o Gregorio, por presunta violación a los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano; así como los artículos 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano.

c) Apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, dictó la sentencia penal núm. 0958-2024-SSEN-00008, el 11 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice así:

Exp. 0594-2022-EPEN-00064
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

PRIMERO: *Se acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del imputado [redacted] (a) Gregory, con relación a los artículos 265, 266 del Código Penal dominicano y 66, 67, 68 y 70 de la Ley 631-16 sobre Control Regularización de Armas y Materiales Relacionados de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, por haber sido hecha conforme a las normas vigentes.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, se varía la calificación jurídica y se dicta sentencia condenatoria en contra del imputado [redacted] (a) Gregory, 265, 266 del Código Penal Dominicano y 68 y 70 de la Ley 631-16 sobre Control Regularización de Armas y Materiales Relacionados de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, así como lo establece el artículo 328 del Código Procesal Penal dominicano, y en consecuencia, se le condena a la pena de prisión de 10 años a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Elías Piña (CCR-IV) así como al pago de la multa de 50 salario mínimo en favor del Estado dominicano.* ***TERCERO:*** *En virtud de que el imputado compareció en libertad al proceso, se mantiene la media de coerción de cincuenta mil pesos en efectivo (RD$50,000), impedimento de salida del país y presentación periódica por ante el Ministerio Público los días 30 de cada mes que pesa en su contra.* ***CUARTO:*** *Se ordena el decomiso a favor del estado dominicano de las cinco mil cuarenta (5,040) cápsulas vivas (municiones), sin percutar, cuyas bases contienen la siguiente inscripción "PPU 21 7,62 x 39" y del vehículo núm. 10038931, del vehículo marca Toyota, modelo Corolla, año 2013, color blanco, placa*

> *A735002.* ***QUINTO:*** *Se declara el proceso libre de costas por haber sido el imputado representado por la defensoría pública.* ***SEXTO:*** *Se fija la lectura íntegra de la sentencia para el día que contaremos a viernes 26 del mes de julio del año 2024, a las 09:00 horas de la mañana, valiendo citas para las partes presentes y representadas, haciendo constar que las partes cuentan con un plazo de 20 días para su apelación en caso de no estar conforme y con la obligación de la secretaria del tribunal de remitir la misma a ejecución de la pena.*

d) Que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado [redacted], siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 0319-2025-SPEN-00006, de fecha 20 de febrero de 2025, objecto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza, el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (a) Gregory, a través de su defensa técnica, Lcdo. [redacted], de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), contra la sentencia penal núm. 0958-2024-SSEN-00008, de fecha once (11) días del mes de julio del dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña; en consecuencia, confirma, la sentencia recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*

> ***SEGUNDO:*** *Se declaran las costas del proceso de oficio por tratarse de que el recurrente a pesar de haber sucumbido en sus pretensiones ha sido asistido por un abogado de la Defensa Pública.* ***TERCERO:*** *Ordena a la secretaría de esta Corte de apelación notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan.*

2. El recurrente [redacted], propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Primer y Único Medio****: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. (artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal).*

3. El impugnante alega en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

> *Que pretendemos sea revocada la sentencia por el principio a la valoración de las pruebas y errónea aplicación de una norma jurídica, en que la corte para rechazar dichos principios como se puede observar en la página cinco (5) en adelante, que a pesar la única prueba que hay dentro de muchas contradicciones y no hay pruebas que sustente el testimonio de los testigo los agente actuante, y un video que señala el colegiado que se ve a nuestro defendido con una caja únicamente, pero encuentra la municiones votadas sola atrás del palacio de justicia de Elías Piña, un día de mercado, hay una muy evidente contradicción la corte de apelación al igual que el tribunal colegiado, caen en el mismo error y le dan valor probatorio a dicho video, a pesar que la defensa aporto la acusación del Ministerio Público, aportando ese único*

testigo que solo prueba un arresto y la corte decidió darle valor probatorio y sustentar el mismo error del colegiado, en dicha corte emite una opinión de que esa declaración y ese supuesto video son más que suficiente, para dicha condena, en donde dicha corte violenta a lo que nuestra normativa procesal establece de que la duda debe favorecer, siempre al imputado, como la jurisprudencia lo establece, que este motivo debe ser rechazado debido a que el tribunal de primer grado valoro las pruebas en el marco del debido proceso y más adelante expresa que sin duda el imputado [redacted] (a) Gregorio, es responsable penalmente de volar la Ley 631-16, sobre Control de Armas y Municiones de la República Dominicana. Así mismo en la página 11 parte, el tribunal expresa que le da valor probatorio al vídeo por la fiscalía única prueba que vincula a nuestro defendido, por lo que en su decisión procedo aplicar el artículo 422 del Código Procesal Penal rechazando el recurso interpuesto por el imputado [redacted] (a) Gregorio. También la Corte a qua incurre en una decisión manifiestamente infundada, cuando no visualiza que no solo se presentó de manera separada el único motivo invocado, sino que también fueron consignados los fundamentos del mismo, en virtud de que están debidamente identificados los fundamentos con los cuales se comprueba que el tribunal juzgador de primer grado aplicó erróneamente los artículos 69, numeral 3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal. El tribunal vulneró todos los motivos alegados por la defensa del imputado [redacted] (a) Gregorio, donde la misma normativa en su artículo 172 del Código Procesal Penal establece que los jueces al

momento de valorar las pruebas, en virtud de la sana crítica, deben tomar en consideración las máximas de la experiencia, y están en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las máximas de experiencia son percepciones individuales, el sentido común, las presunciones, los conocimientos generales, la lealtad procesal, requiere aplicar ciertos estándares que puede aplicar de su conocimiento de las cosas. De su lado, el artículo 333 del mismo código obliga a los jueces a que aprecien de un modo integral cada elemento de prueba sometido al debate, igual como lo establece el artículo 25 del Código Procesal Penal, parte in fines, que la duda favorece al imputado, combinado y en conformidad a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de la experiencia, procurando que la decisión a la que arriben sea el fruto racional de las pruebas que le sirven de sustento. La configuración del vicio supra denunciado se verifica en los siguientes aspectos: Con el detalle de los fundamentos enarbolados en el recurso de apelación inadmitido por la Corte a qua, se visualiza también que el hoy recurrente en casación consignó de manera correcta no solo los fundamentos en que se basó el medio y/o motivo invocado en contra de la sentencia que lo condenó por presunta vulneración de la Ley 631-16, sobre Control de Armas y Municiones de la República Dominicana, sino que también identificó las normas violadas por el tribunal de primer grado al emitir su decisión, habiendo incluso demostrado que mi representado no es ni autor si cómplice de este hecho. Cabe resaltar que la Corte a qua, en su razonamiento de inadmisión del recurso de

Exp. 0594-2022-EPEN-00064
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

apelación del hoy recurrente, incurre nueva vez en una decisión totalmente infundada, se puede ver claramente en sus considerandos en la página 12 y siguiente de que ni siquiera le dieron valor probatorio a la declaración del imputado [redacted] (a) Gregorio. Con los razonamientos anteriormente esbozados se demuestra que la Corte a qua rechazó dicho recurso y no valoró lo ya expresado por la defensa técnica del imputado [redacted] (a) Gregorio, puesto que, las razones en las cuales basó dicho rechazo, no tienen ningún tipo de comprobación concreta en el escrito que contiene el recurso de apelación presentado por la hoy recurrente en casación, en tal sentido, vulneró el artículo 24 del Código Procesal Penal, al emitir una resolución totalmente infundada, con lo cual contradice el precedente jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia cuando estableció en su Sentencia de fecha veinte (20) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), que: Los tribunales de derecho deben exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos... además, sólo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias, los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe. Es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentando en uno, o en varios, la combinación de elementos probatorios. Agravios sufridos. Frente a una sentencia por medio de la cual se pretende desconocer el derecho al acceso efectivo al recurso de apelación, al haber Rechazado el mismo, mediante una resolución totalmente infundada, al no estar sus razonamientos sustentados en una base real,

> *puesto que, el escrito de apelación del hoy recurrente en casación, contiene todas las condiciones de admisibilidad formal dispuestas en el artículo 418 del Código Procesal Penal, incurriendo de esta forma en motivaciones contradictorias e ilógicas, vulnerando con ello la obligación de motivar, resulta necesario que esta Suprema Corte de Justicia compruebe la existencia del victo invocado, para impedir que el recurrente continúe estando agraviado, por estar condenado por presunta vulneración a la Ley 631-16, sobre Control de Armas y Municiones de la República Dominicana.*

4. En primer lugar, de los argumentos expuestos en el medio propuesto se vislumbra que el recurrente se queja de la valoración probatoria y le endilga a la corte haber incurrido en el mismo error que el tribunal de primer grado al otorgarle valor probatorio al video presentado, que no hay prueba que sustente el testimonio de los agentes actuantes, estableciendo la corte que esa declaración y el supuesto video son más que suficiente para dicha condena, lo que violenta el principio de que la duda favorece al reo.

5. En ese tenor se verifica que la Corte *a qua,* tuvo a bien estatuir sobre la queja planteada, exponiendo los motivos siguientes:

> *Que esta alzada para responder al primer medio invocado debe iniciar indicándole al recurrente, que el Indubio pro-reo, consiste en una regla de valoración de las pruebas, dirigido al juez o tribunal sentenciador, no al Juez que*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decide sobre la procedencia de imponer una medida de coerción que sujete al imputado al proceso durante la etapa de la investigación, por lo que no se verifica la violación invocada. Que en cuanto al alegato de que el tribunal a quo inobservó el video en el que se observa que no está cerca del saco de las municiones, que no presentan ningún testigo que corrobore dicho video, y peor aún el tribunal acoge dicho video, y sin ninguna otra prueba que corrobore, las cuales, son insuficiente, ya que en pleno juicio se plantó la duda razonable; se precisa decir, que la duda razonable es un estándar de prueba que protege la presunción de inocencia del imputado, y en el presente caso los jueces al observar el contenido del video y valorar de manera individual y luego de manera conjunta con los demás elementos de pruebas aportados al juicio, pudieron determinar que el video ofrecía evidencias muy claras de los hechos que no arrojaban duda y que tenía fuerza probatoria suficiente para ser retenido en contra del imputado. Que además se agrega, que la duda razonable que favorece al reo no es la duda que surge en el intelecto o la conciencia del recurrente o en el intelecto o la conciencia de algunas de las partes del proceso, sino la duda que surge en la conciencia del juez al momento de valorar los elementos de pruebas del proceso, y en el presente caso, el tribunal al valorar las pruebas no tuvo duda de la culpabilidad del imputado, puesto que el tribunal con los elementos de pruebas que se debatieron durante el juicio, llegó al convencimiento más allá de toda duda razonable de que el imputado es el autor del hecho atribuido; por lo que el vicio invocado se descarta. Que siguiendo a responder el segundo medio invocado, y en relación a la denuncia de que se produjo una

Exp. 0594-2022-EPEN-00064
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Inobservancia del artículo 172 del Código Procesal Penal, toda vez que, la valoración de las pruebas a cargo fue errónea e incompleta valoración de los elementos de pruebas por parte del tribunal, esta alzada verifica que contrario a lo afirmado por la parte recurrente, el tribunal no fundamento su decisión únicamente en la valoración de una única imagen contenida en el video indicado por el recurrente, sino que tuvo a bien valorar varios elementos de pruebas según se detallan a continuación: 1) Certificación núm. AL SJM 3[redacted], de fecha 6/7/2022, expedida por la Administración Local San Juan de la Dirección General de Impuestos Internos, con la cual se verifica que el imputado no tiene ninguna empresa registrada a su nombre, lo cual no aporta ningún valor probatorio en el presente proceso; 2) Un acta de entrega voluntaria con la que se verifica que dicho vehículo fue entregado a las autoridades en fecha 25/3/2022 en el municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, según confirma el testigo y agente actuante, siendo que el mismo agente y el acta de registro establecen que el registro se realizó en fecha 2/4/2022 en el municipio de Comendador, provincia Elías Piña, por lo que al no haberse realizado el registro al momento de obtener el vehículo existe un rompimiento de la cadena de custodia, por lo que este tribunal procede a no admitir en el proceso como prueba los objetos encontrados en el mismo y que se detallaron anteriormente; 3) Acta de registro de vehículo de fecha 2/4/2022, instrumentada por el 2do. Tte. [redacted], en el municipio Comendador, provincia Elías Piña, en la cual hace constar que en su interior fueron encontrados los siguientes objetos: "una cartera color marrón, la cual

contenía en su interior, varios recibos de depósitos a la cuenta de [redacted], además fue encontrada una tarjeta de presentación con el nombre de [redacted]." [sic]; 4) Entrega voluntaria de vehículo de fecha 25/3/2022, firmada por la señora [redacted], relativa a un vehículo marca Toyota, modelo Corolla, instrumentada por el 2do. Tte. [redacted]. en Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; 5) Acta de arresto en virtud de orden judicial de fecha 1/4/2022, a cargo del imputado, instrumentada por el chofer, procede a extraer tres (3) cajas de cartón con papel o pegatina blanca en la parte superior y moverlas hacia la acera sin que las mismas sean vistas de nuevo; siendo que luego manipula objetos en el baúl y en el minuto 1:46 del video se observa pasar a un hombre de tez oscura que viste camiseta negra, gorra azul y mochila roja, quien luego retorna y cruza palabras con el imputado, quien permanece luego en el lugar sirviéndose bebidas. • Archivo VID-20220401-WA0140: Se observa el momento en que el imputado y su acompañante abordan el vehículo y se van del lugar. • Archivo VID-20220401-WA0139: Se observa el momento en que la policía recoge la motocicleta antes descrita y en una camioneta blanca se encuentran dos sacos blancos que contienen algo de forma cuadrada en su interior y dos racimos de plátanos. Con estas pruebas audiovisuales, obtenidas de manera legal y cuya fiabilidad no ha sido puesta en duda, se verifica que el imputado estuvo presente en el lugar de los hechos y que desmontó de su vehículo tres cajas de cartón con papel o pegatina blanca en la parte superior y que conversó con la persona antes descrita; 14) I) Autorización judicial núm. 0594-2022-

Exp. 0594-2022-EPEN-00064
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Adm-00084, de fecha 23/5/2022, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña, mediante la cual se autorizó al Ministerio Público a recoger y extraer imágenes de las cámaras de la pizzería y pica pollo Fernando, propiedad del señor [redacted]; 15) Entrega voluntaria de fecha 21/3/2022, firmada por el señor [redacted], relativo a CD conteniendo 3 archivos de videos; 16) Informe núm. BF-0073-2022, de fecha 29/3/2022, expedido por el [redacted], del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, el cual examinó "cinco mil cuarenta (5,040) cápsulas vivas (municiones), sin percutar, cuyas bases contienen la siguiente inscripción "PPU 21 7,62 x 39" y contiene como resultados lo siguiente: "1.- Las cápsulas vivas (municiones) marcadas como evidencia (a), son del calibre 7.2 x 39, para fusiles del modelo AK-47; 2.- Las referidas municiones fueron fabricadas en SERBIA por PRVI-PARTIZAN PPU; 3.- Se determinó que las mismas están en óptimas condiciones de ser disparada."[sic]; 17) Acta de registro de vehículos de fecha 21/3/2022, instrumentada por el sargento Mayor [redacted]., en la cual hace constar que fue encontrando lo siguiente: "un saco de nailon de color blanco encima de la motocicleta marca Hero-150, chasis [redacted], conteniendo tres cajas divididas en paquetes con la cantidad de 840 cápsulas calibre 7.62x39 para fusiles del modelo AK 47 y dos racimos de plátanos encima de la parrilla." [sic]; 18) Certificación de entrega de motocicleta de fecha 1/7/2022, relativa a la motocicleta marca Hero, modelo eco, año 2022, en la cual se hace constar que dicha motocicleta fue entregada al señor [redacted]; 19)

Exp. 0594-2022-EPEN-00064
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Certificación de fecha 23737202, del Centro de Corrección y Rehabilitación de Elías Piña, en la cual se hace constar que los racimos de plátanos fueron entregados a dicho centro; 20) Acta de inspección de lugar de fecha 21/3/2022, instrumentada por el sargento mayor [redacted], en la cual hace constar que a las 1:50 pm, en la calle Duarte, detrás del Palacio de Justicia, municipio Comendador, provincia Elías Piña, encontró lo siguiente: "un saco de nailon de color blanco encima de la motocicleta marca Hero-150, chasis MBLIAR179N9503120, conteniendo tres cajas divididas en paquetes con la cantidad de 840 cápsulas y en el suelo otro saco del mismo color conteniendo tres cajas de 840 cápsulas de las cuales había treinta divididas en 15 en dos fundas negras para un total general 5040. Cinco mil cuarenta cápsulas calibre 7.62x39 para fusiles del modelo AK 47 en la misma motocicleta se ocupó dos racimos de plátanos y uno en el suelo." [sic]; 21) Testimonio de [redacted], testigo a cargo, de dichas declaraciones se desprende que el testigo en el ejercicio de sus funciones participó en la recolección de dos sacos que estaban, uno en el piso y uno sobre una motocicleta de color negro, estacionada detrás del Palacio de Justicia de Comendador, que contenían cápsulas para fusil, lugar donde no se realizó ningún arresto; 22) Testimonio de [redacted], testigo a cargo, de dichas declaraciones se desprende que el testigo, en calidad de agente actuante, procedió al arresto del imputado en Santo Domingo y trasportó el vehículo marca Toyota, modelo Corolla hasta Comendador, donde procedió a registrar dicho vehículo; 23) [redacted], testigo a cargo, de dichas declaraciones se desprende que el testigo, en calidad de agente actuante,

> *acudió a un llamado de la procuraduría fiscal y recogieron unos sacos que contenían cápsulas para fusil, lugar donde no se realizó ningún arresto".*

6. Lo establecido por la Corte *a qua* al refrendar los fundamentos y las pruebas valoradas por el tribunal de primer grado deja sin sustento la queja del recurrente, ya que quedó establecido sin lugar a duda que el imputado [redacted], cometió el hecho que se le endilga, ya que de la valoración de la prueba audiovisual (videos) se observa el momento en que el vehículo marca Toyota, modelo Corolla, color blanco, placa visible núm. A735002 se estaciona en la calle a la izquierda, de donde se desmonta el imputado y otra persona no identificada, luego el imputado, de la puerta trasera del lado del chofer, procede a extraer tres (3) cajas de cartón con papel o pegatina blanca en la parte superior y moverlas hacia la acera sin que las mismas sean vistas de nuevo; que luego de ser ocupadas se determinó que contenían municiones, las cuales al ser analizadas por el Inacif se comprobó que eran municiones de arma largas, para un total de cinco mil cuarenta (5,040) cápsulas vivas (municiones), para fusiles del modelo AK-47, en óptimas condiciones para ser disparadas; quedando así demostrado de la valoración conjunta y armónicas de las pruebas que el imputado se asoció para la manipulación y entrega de las municiones incautadas, por lo que se desestima el vicio argüido.

Exp. 0594-2022-EPEN-00064
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

7. En un segundo plano alega el recurrente que la Corte *a qua* incurrió en una decisión manifiestamente infundada, cuando no visualiza que no solo se presentó de manera separada el único motivo invocado, sino que también fueron consignados los fundamentos del mismo, en virtud de que están debidamente identificados los fundamentos con los cuales se comprueba que el tribunal juzgador de primer grado aplicó erróneamente los artículos 69, numeral 3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

8. En ese orden se aprecia que contrario a lo que aduce el recurrente, tras examinar la sentencia impugnada se verifica que la corte de apelación, hace constar que el recurrente [redacted] propuso en su recurso de apelación dos medios con sus respectivos fundamentos, los cuales analizó de forma separada y precisa, con motivos acorde con la ley, el derecho y a los requerimientos planteados, por lo que el señalamiento del recurrente carece de sustento y no se corresponde con lo plasmado en la sentencia recurrida, además se aprecia que estatuyó en cuanto a las violaciones de índole Constitucional y procesal endilgada a la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, exponiendo los motivos siguientes:

> *Que, a ese respecto, se debe responder al recurrente, que los principios de la inmediación, oralidad y contradicción*

se pueden violentar en las circunstancias siguientes: Principio de inmediación: Este principio se viola cuando el juez no está presente durante la presentación de pruebas y los alegatos de las partes, lo cual implica que el juez debe ser el receptor directo de las pruebas, lo cual no es lo que se desprende del alegato presentado. Principio de oralidad: Este principio se violenta en los casos en que las audiencias no se llevan a cabo de manera oral, y no se permite un intercambio entre las partes. Principio de contradicción: Este principio se violenta cuando no se permite a las partes debatir las pruebas y los argumentos presentados por la contraparte. Que para demostrar el recurrente la violación a esos principios, era necesario que aportara pruebas de los registros de la audiencia que demostraran que el juez al momento de conocerse el juicio y presentarse los medios de pruebas no estuvo presente, que la audiencia no se celebró de forma oral, sino que se limitó a la presentación de documentaciones sin ningún debate oral respecto de las pruebas, y que a las partes no se le dio la oportunidad de debatir, refutar las pruebas y los alegatos de la parte contraria, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, y el alegato invocado para justificar la violación a dichos principios no tienen ningún fundamento, toda vez, que nada tiene que ver con la oralidad, la inmediación y la contradicción, el hecho de que los jueces hayan condenado al imputado sobre la base del contenido de un video que fue presentado y debatido en el juicio y que según la percepción del recurrente haya dictado sentencia con insuficiencia de pruebas y dudas que no fueron resueltas; esta circunstancia, en caso de ser demostrado por el recurrente no se enmarcaría en la violación a esos principios invocados por tratarse de que

> *el hecho de que los jueces condenen a un imputado inobservando o dejando de valorar, alguno de los elementos probatorios es un vicio de falta o errónea valoración de la prueba; que el recurrente para justificar el medio invocado, no aporta argumentos que demuestren la existencia del vicio configurativo de los motivos que está invocando; por lo que el vicio se descarta. Que para un mayor abundamiento, resulta saludable agregar, que la Suprema Corte de Justicia ha establecido en su resolución núm. 5614-2017, del 12 de diciembre del 2017, que los fundamentos son las argumentaciones tendentes a demostrar la existencia del error configurativo de los motivos que se invocan, debiéndose indicar, necesariamente, cuál es la norma que se ha debido aplicar en el caso, su alcance y su sentido, así como la esencialidad del vicio que se plantea; que es importante que esos fundamentos, sean claros y precisos, no que se basen en meras críticas sin apoyo o sustentación, ni limitarse a una relación de hechos o mención de textos legales o jurisprudenciales*.

9. En ese tenor se aprecia que las pruebas fueron valoradas en estricto apego a la norma establecida en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, donde se aprecia razonamientos acordes con la lógica, la sana crítica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, sin que aprecie ninguna vulneración por parte de la Corte *a qua* al estatuir sobre los medios propuestos por el recurrente [redacted], por el contrario, obtuvo una respuesta acorde a los planteamientos formulados en su recurso de apelación, por tanto, la

sentencia recurrida no contraviene los criterios fijados por esta Sala, debido a que observó la existencia de una correcta valoración probatoria, brindando motivos claros y precisos para descartar los vicios invocados por el recurrente.

10. En cuanto al argumento de que no se le dio valor probatorio a las declaraciones del imputado, caber precisar que las declaraciones del imputado constituyen un medio de defensa no de prueba, y al analizar la sentencia de primer grado, al otorgársele la palabra al justiciable, luego de ser advertido de sus derechos a declarar o guardar silencio, declaró lo siguiente: *No tengo nada que decir, yo lo que andaba era compartiendo*, cumplimiento que también fue llevado a cabo ante la Corte *a qua* en la cual consta que: *El imputado* [redacted] *(a) Gregory, al darle la oportunidad de que, si lo estima conveniente para su defensa, haga uso de su derecho de declarar o abstenerse de hacerlo, el mismo manifestó que hace uso de su derecho de guardar silencio*; en tal sentido no había ningún elemento que sopesar al respecto por las instancias que nos preceden, máxime cuando la culpabilidad del recurrente fue el resultado de las pruebas aportadas por la parte acusadora, las cuales fueron suficiente para enervar la presunción de inocencia que revestía al imputado, por lo que no ha lugar a los vicios argüidos.

11. De los fundamentos y criterios externados tanto por el tribunal

de juicio como por la Corte *a qua*, los cuales este Tribunal de casación comparte, y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente atribuye el recurrente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su resolutivo, realizando un exhaustivo análisis a la valoración probatoria plasmada por el tribunal de mérito en contraste con los propios medios de prueba; por ende, el acto jurisdiccional impugnado efectúa un recorrido tripartita entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por el apelante, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el medio que se examina, lo que conlleva el rechazo de su instancia casacional, quedando confirmada la decisión atacada, de conformidad con el artículo 427 numeral 1, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

12. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición.

Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido representado por la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

13. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00006, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 20 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Exp. 0594-2022-EPEN-00064
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena de departamento judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]